

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220040500**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Luis Fredy Barreto Posada**, actuando en nombre propio, contra la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Medicina Laboral**, trámite al que fue vinculado el señor Capitán **Wilmer Hernando Martínez Corredor** como **Jefe del Grupo de Medicina Laboral, Unidad Prestadora de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, el **Ministerio de Defensa Nacional, Sub Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Grupo de Talento Humano** y el **Área Gestión de Prestación de Servicios de Salud de la Sanidad de la Policía**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Actuando en nombre propio, el aquí accionante ruega se ampare su derecho fundamental de petición, que la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Medicina Laboral**, está vulnerando al no haber emitido respuesta a su solicitud de la realización de la junta médica laboral para la valoración de los documentos aportados sobre su estado de salud.

1.2. Los hechos

1.2.1. Acudió el señor **Luis Fredy Barreto Posada** ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para radicar la petición de “*Solicitud realización junta médica y Soporte historia clínica para la realización junta médica laboral*” en 19 folios¹, Recibida en el área de correspondencia de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, el pasado 27 de julio de 2022, sin recibir respuesta de parte de la entidad, hecho que lo condujo a instaurar la presente acción constitucional.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Mediante auto admisorio del 09 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Medicina Laboral**, para que en el término de un (1) día se manifestara de lo pretendido en la acción. Así mismo, se vinculó al señor Capitán **Wilmer Hernando Martínez Corredor** como **Jefe del Grupo de Medicina Laboral, Unidad Prestadora de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para que en ese mismo término rindiera informe de los hechos descritos por el accionante.

¹ Fl. 2 Prueba aportada, Archivo “02EscritoTutela”.

1.3.2. Siendo notificados el pasado 10 de noviembre en data, la entidad accionada y el vinculado, en los correos electrónicos sacados de la página oficial de la misma entidad, cuyo envío fue entregado según la trazabilidad, que a la fecha guardaron silencio.

1.3.3. Con auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se ordenó vincular al **Ministerio de Defensa Nacional**, a la **Sub Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Grupo de Talento Humano** y el **Área Gestión de Prestación de Servicios de Salud de la Sanidad de la Policía**, para que en el término de un (1) día se manifestaran de lo pretendido en la acción, el cual fueron notificados ese mismo día, en consonancia del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Empero, también guardaron silencio ante el requerimiento realizado por el Juzgado.

El silencio de las entidades será tenido en cuenta por esta Juez Constitucional para tomar decisión, con las consecuencias que esto implica.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el **derecho de petición** en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...).”*²

² Corte constitucional, Sentencia T-1077 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, de cara al derecho de petición radicado en correspondencia de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Medicina Laboral**, el pasado 27 de julio de 2022, donde el señor **Luis Fredy Barreto Posada** requirió *“Solicitud realización junta médica y Soporte historia clínica para la realización junta médica laboral”*, con el fin de tener una valoración médica adecuada que determine la disminución en la capacidad laboral, en base a lo regulado por el Decreto 1796 de 2000, que en su artículo 15 describe las funciones de en primera instancia de la Junta Médico - Laboral Militar o de Policía, *“1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas. 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite. (...)”*, así mismo, el artículo 18 de la norma en mención consagra: *“La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.”*

Descendiendo al sub examine, lo primero que debemos reconocer es que en lo relativo a la tutela y su dogmática probatoria, El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales.

Por otra parte, en lo relacionado con el derecho de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y que según lo ha sostenido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, que se desprenden a partir de la solicitud presentada, y se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Nótese, entonces, que el mismo no se agota con el hecho de elevar una solicitud, sino que su efectividad depende de una respuesta, ya que toda petición señala el inicio de un trámite administrativo que debe concluir con una decisión sobre lo solicitado; además, dicha decisión debe ser pronta, sea en sentido positivo o negativo, que defina de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad.

De modo tal que, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental, que por lo mismo, son susceptibles de ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos. Esto por cuanto el núcleo esencial del plurimencionado derecho consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, no solo la falta de respuesta vulnera el mencionado derecho, sino que la resolución tardía de la solicitud también se erige como forma de violación del mismo. De allí que en ambas hipótesis, proceda el mecanismo tutelar.

Así, de cara al petitum fechado 27 de julio de 2022, en la narrativa de los fundamentos fácticos del presente trámite, el actor alega no haber recibida respuesta en ningún sentido, aseveraciones que no fueron desvirtuadas por el ente demandado y vinculados, quienes guardaron silencio al respecto, omitiéndose contestar la demanda constitucional que ahora se resuelve; por lo cual, en virtud del principio de presunción de veracidad, se tendrá por cierta la falta de pronunciamiento alegada por el demandante, de conformidad con el Art. artículo 20, Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se concederá la dispensa constitucional invocada por el accionante, y se ordenará a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Medicina Laboral**, y al señor Capitán **Wilmer Hernando Martínez Corredor** como **Jefe del Grupo de Medicina Laboral, Unidad Prestadora de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** y/o quien haga sus veces, al **Ministerio de Defensa Nacional**, a la **Sub Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Grupo de Talento Humano** y el **Área Gestión de Prestación de Servicios de Salud de la Sanidad de la Policía**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por el interesado, derecho de petición adiado 27 de julio de 2022.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor **Luis Fredy Barreto Posada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Medicina Laboral**, por intermedio del señor Capitán **Wilmer Hernando Martínez Corredor** como **Jefe del Grupo de Medicina Laboral, Unidad Prestadora de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** y/o quien haga sus veces; al **Ministerio de Defensa Nacional** por intermedio de la persona encargada y/o quien haga su veces; a la **Sub Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Grupo de Talento Humano** a través del funcionario encargado y/o quien haga sus veces; y al **Área Gestión de Prestación de Servicios de Salud de la Sanidad de la Policía** a través de su Director o Jefe encargado y/o quien haga sus veces, para que procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, a resolver de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente al correo o dirección reportada por el interesado, el derecho de petición adiado 27 de julio de 2022.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ